

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 7/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Acosta Ortega
Chihuahua, Chih, a 20 de marzo de 2018

**LIC. CÉSAR AGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos del expediente **YA 361/2016**, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹ en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley que rige este Organismo, resuelve de acuerdo a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 28 de septiembre de 2016, el licenciado Sergio Alberto Marquez de la Rosa, visitador adscrito a este organismo, recabó al interior del CERESO Estatal número 1, la queja de "A" quien medularmente señaló lo siguiente:

El día 05 de agosto de 2010, a las 11 con 30 minutos de la mañana, me encontraba en la Avenida "B", de la colonia "C", circulando una camioneta Cheyenne blanca, cuatro puertas, en compañía de "E" cuando salieron varias unidades de la Policía Ministerial de la tienda Ley y nos cerraron el paso, se bajaron apuntándonos con las armas, no dijeron que nos bajáramos del vehículo "D" y nos tiraron al piso, nos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

comenzaron a golpear, me pegaban en la espalda con la culata del rifle y les decía que de qué se trataba y me dijeron “ahorita vas a ver” me subieron la playera a la cabeza y me subieron a una camioneta, en la cabina, de ahí me llevaron al C4, después a un cuarto, me amarraron las manos atrás con una soga y me daban patadas en los testículos, pecho, piernas y cabeza ya que me tenían acostado boca arriba me decían “para que te haces pendejo si tu secuestraste a una persona” y les dije que no sabía de qué me hablaban; después me pararon y me colgaron de los brazos en una biga y me pegaban con una tabla en las nalgas, me soltaron y me tiraron al piso envuelto en un cobija boca arriba, me pusieron un trapo en la cara y me cubrían nariz y boca y me echaban agua con una cubeta para ahogarme, después me soltaron y me pusieron la chicharra en los testículos, cuello y oídos, me decían “no te amarres, acepta que tú fuiste el del secuestro”, me vendaron los ojos, después sonó mi teléfono y me dijeron “te está marcando tu amor y vamos por ella y le vamos a hacer lo que queramos si no aceptas tus responsabilidades” después sonó otra vez y era mi mama “F”, le contestaron mi celular y le dijeron que si no se presentaba en el C4 me iban a matar y me seguían golpeando un una tabla en las nalgas y me daban patadas en los testículos, piernas y pecho y me pusieron la chicharra en los testículos y cuello; me decían: “di que tú fuiste el que secuestro a esas personas” les decía que yo no sabía de qué me hablaban y me decían “para que te haces pendejo si el vehículo donde te agarramos participa en los levantones” me quitaron el pantalón y me quemaron la pierna izquierda y uno de ellos me picaba el ano con la punta del rifle; ahí duré como hasta las 3 de la mañana sufriendo golpes; después me llevaron a la oficina con el Ministerio Público, me pusieron una cartulina y me dijeron que tenía que leer lo que decía ahí y que me iban a grabar, no quise declarar eso y me volvieron a bajar a un cuarto y me volvieron a golpear, me daban patadas y puñetazos en las costillas, después me sentaron en unas escaleras desde el día 06, todo el día y el día 08 de agosto pero nunca acepté lo que ellos me estaban diciendo y en la madrugada el 08 de agosto, me trasladaron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha.

2. Con motivo de los anteriores hechos, se solicitó el informe de ley a la Fiscalía General del Estado, obteniendo respuesta por parte de la licenciada Bianca Vianey Bustillos Gonzalez, quien dio contestación a los hechos básicamente de la siguiente manera:

... Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de atender al respecto de acuerdo con la información recibida de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, le comunico lo siguiente respecto al contenido de la carpeta de investigación "G" iniciada por el delito de secuestro.

Del reporte policial realizado por los agentes de la Policía Ministerial Investigadora se informa que se recibió una llamada en la cual se hacía de su conocimiento que por calles de la ciudad se había observado circulando un vehículo, el cual era identificado como uno que era utilizado para realizar secuestros en la ciudad y el cual ya era buscado por las autoridades.

Se informa que al llegar al lugar señalado por el informante les fue indicado que del vehículo mencionado anteriormente había descendido una persona del sexo masculino proporcionando su media filiación y datos de localización por lo que dicha persona fue localizada sobre la misma calle quien fue abordada por los agentes investigadores y al cuestionarle sobre el vehículo de referencia manifestó llamarse "A".

Posteriormente manifestó que su tío tenía personas trabajando para él, que lo apodaban "H" e informa el quejoso que conocía las casas de seguridad en las que podrían tener personas secuestradas y que su función era únicamente llevar comida.

En virtud de lo anterior se implementó un operativo en compañía del Ejército Mexicano en una de las casas señaladas por el ahora quejoso en donde se encontró a una persona secuestrada y se detuvo a dos de los secuestradores quienes eran los encargados de cuidarla siendo aseguradas 3 armas largas con cartuchos útiles y cargadores abastecidos y una granada de fragmentación.

Por lo que se procedió a la formal detención de “A” y las dos personas encontradas dentro de la casa de seguridad por encontrarse dentro del término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, para posteriormente leerles sus derechos.

Siendo puesto de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público quien examinó las circunstancias de la detención, considerando que se realizó conforme a la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

De la ficha informativa se desprende que se puso a los detenidos a disposición de la autoridad jurisdiccional llevándose a cabo la audiencia de Control de la detención y de conformidad con los principios de concentración y continuidad, se realizó la audiencia de Formulación de la imputación por el delito de secuestro agravado, siendo impuesta por el Juez de Garantía la medida cautelar de prisión preventiva.

Continuando con el debido proceso legal, se llevó a cabo la audiencia de Vinculación a proceso celebrada por el Juez ya aludido quien otorgó el auto de Vinculación a Proceso e impuso como plazo para el cierre de la investigación el de 06 meses.

Posteriormente se llevó a cabo la celebración de una audiencia en la cual se dio el sobreseimiento a la presente causa penal.

Se informa que derivado de diversa carpeta de investigación se llevó a cabo audiencia de Formulación de la Imputación en contra de “A”, posteriormente se Vinculó a proceso, se llevó a cabo la audiencia intermedia y en audiencia de juicio se dictó una sentencia condenatoria de 30 años de prisión.

En cuanto a la carpeta de investigación “I” iniciada por el delito de Tortura se informa lo siguiente:

Derivado de una consulta en la base de datos o gestor con que cuenta esta Fiscalía General se desprende que se dio inicio a la presente carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de Tortura cometido en agravio de “A” dando inicio a todas aquellas diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal.

Ordenándose se lleven a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Por lo que la presente carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación inicial. ...(SIC)

II. EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador de esta Comisión, Lic. Serio A. Márquez de la Rosa, en la que asienta la queja presentado por “A”, recabada al interior del CERESO Estatal número 1, cuyo contenido obra reseñado en el numeral 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Foja 1 a la 3).

4. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o denigrantes elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrita a esta Comisión. (Foja 4 a la 7).

5. Informe rendido el 06 de diciembre de 2016, por parte de la licenciada Bianca Vianey Bustillos Gonzalez, en esa época encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delitos, en los términos detallados en el antecedente número 2 (Foja 18 a la 23); a dicho informe se anexó lo siguiente:

5.1. Copia simple del acta de lectura de derechos de “A”. (Foja 24).

5.2. Copia simple del oficio de investigación uidser-1830/2016. (Foja 25).

6. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o denigrantes elaborado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a esta Comisión. (Foja 38 a la 42).

7. Acta circunstanciada elaborada el 23 de agosto de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador adscrito a este organismo, quien hizo constar la manifestación del quejoso “A”, sobre la respuesta de la autoridad. (Foja 46 y 47).

8. Acta circunstanciada recabada el 30 de agosto de 2017, por la visitadora ponente en la que hizo constar que se le dio vista a la parte quejosa del informe rendido por la autoridad. (Foja 48).

9. Acta circunstanciada elaborada el 27 de septiembre de 2017, por la visitadora asignada a la indagatoria en la que hizo constar que el quejoso “A” exhibió diversas documentales (Foja 51 y 52); a dicha acta se anexó lo siguiente:

9.1. Copia simple del oficio 001060, signado por el licenciado Rigoberto Isaías Flores Gómez, director de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales. (Foja 53).

9.2. Copia simple del Acta de revisión corporal de "E". (Foja 54).

9.3. Copia simple del Acta de aseguramiento de objetos de "E". (Foja 55).

9.4. Copia simple del Acta de aseguramiento de objetos de "A". (Foja 56).

9.5. Copia simple del Acta de revisión corporal de "A". (Foja 57).

9.6. Copia simple del oficio "V", signado por el Fiscal General del Estado, dirigido a al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. (Fojas 58 a la 61).

9.7. Ocho fojas simples con texto relativo a la detención de "A". (Foja 62 a la 69).

10. Oficio "W", signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General del Estado, quien remitió en vía de colaboración el certificado médico de ingreso al CERESO del interno "A". (Foja 70 y 71).

11. Oficio número 3515/2018, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió el estudio derivado del "Protocolo de Estambul" realizado al imputado "A" el 11 de diciembre de 2017. (Foja 77 a la 86).

III.- CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13. Corresponde ahora puntualizar que los hechos por los cuales "A" se dolió se resumen en malos tratos que pudieran constituir tortura, específicamente por haber manifestado que recibió puñetazos, cachetadas, puntapiés, golpes con una tabla, quemaduras con chicharra y exposición al fuego, además indicó que durante su detención estuvo suspendido, amarrado de las manos y que lo trataron de asfixiar

con un trapo mojado que le colocaban en la cara sin dejar de lado las humillaciones y amenazas sobre nuevas torturas y daños a su familia.

14. Sobre ello, la autoridad medularmente argumentó, en el apartado de *Conclusiones*, que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a supuestos actos de tortura con la finalidad de obtener su declaración, pero que su detención ocurrió con base en la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos penales vigentes al momento de ocurrir los hechos ²; adicionalmente, la Fiscalía General del Estado, adjuntó como soporte documental a su informe, la copia simple del acta de lectura de derechos de “A”.

15. En el caso concreto, se tiene que la autoridad señalada como responsable considera que no existe alguna violación a derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General de Estado, apreciación que esta Comisión Estatal tiene como válida en razón de lo siguiente.

16. Primero porque durante la investigación se recabaron dos documentales médicas, una elaborada por la doctora adscrita a este organismo y otra hecha por el medico del CERESO Estatal número 1; la primera de las mencionadas mostró que “A”, al momento de su revisión (28 de septiembre de 2016), presentó una cicatriz lineal en la ceja derecha, la cual fue considerada por la galena como aquellas de origen traumático, secundaria a herida cortante; sin embargo, del relato del quejoso, no se advierte que haya descrito algún golpe en esa parte de su cara; también presentó una cicatriz en pierna compatible con lesión por quemadura, la cual pudiera ser coincidente con lo que mencionó en su relato, ya que indicó que lo

² Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlos es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

habían quemado en la pierna izquierda, no obstante, fue omiso en especificar como fue que le infligieron dicha lesión.

17. La segunda documental medica fue elaborada el 28 de junio de 2016, encontrándose el interno “A” sin datos de lesiones recientes, sin embargo, dicha evidencia fue practicada casi seis años después de que ocurrieron los hechos por lo que en caso de haber presentado alguna lesión, es posible que esta se desvaneciera por el tiempo transcurrido.

18. En segundo lugar, y como apoyo a lo anterior, tenemos que de la foja 78 a la 83, obra el estudio derivado del Protocolo de Estambul realizado por personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que destaca el apartado de *CONCLUSIONES MÉDICAS* debido a que se desprende lo siguiente: *De acuerdo con el análisis de la información de “A”, fue posible señalar que no se encontraron datos positivos de tortura en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas, escritas y visuales ponderables...*

19. En dicho estudio, también se encuentran obran *CONCLUSIONES PSICOLÓGICAS*, las que indican en el apartado 8.1., que en relación con el alegato de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de los cuales “A” refiere haber sido expuesto, el suscrito psicólogo se permite concluir que, con base en los resultados globales de la aplicación de la metodología denominada “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes existe un bajo grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y los hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención ya que estos síntomas pueden relacionarse principalmente con alteraciones propias del proceso de adaptación al contexto en el que se encuentra inmerso.

20. En tercer y último lugar, se cuenta con la Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado por personal de la Comisión Estatal, el cual arrojó como conclusión que *el interno “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata de su detención.* Dicho dato resulta aislado, en virtud de que no existe algún otro indicio o evidencia con el cual se

podiera adminicular para generar convicción más allá de toda duda razonable, sobre la veracidad de los señalamientos del impetrante, de tal suerte que el resultado de la valoración psicológica no resulta en este caso suficiente por sí misma, para poder concluir que se dieron afectaciones a la integridad y seguridad personal de “A”.

21. Importante es mencionar que “A”, luego de haber sido notificado sobre la respuesta que brindó la Fiscalía General del Estado, exhibió diversas documentales como pruebas sobre su detención, sin embargo, ninguna de ellas se encamina a acreditar los malos tratos y/o posible tortura de la cual dijo haber sido víctima.

22.- Tampoco pasamos inadvertido que la autoridad requerida no aportó a este organismo protector, el certificado médico que se hubiere elaborado al momento de “A” fuera internado en el Centro de Reinserción Social, documental que hubiera sido de gran valía para esclarecer los hechos, empero, dicha omisión no resulta suficiente para tener por acreditados los actos de tortura que el quejoso dice haber recibido.

23.- Cabe hacer mención que mediante oficio visible a foja 12, la visitadora ponente dio vista a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que iniciara una investigación por los hechos denunciados por “A”, lo que, de acuerdo al informe de la autoridad, dicha indagatoria se encuentra en investigación, desconociendo hasta este momento el resultado de la misma, por lo que no obstante el contenido de la presente resolución, resulta conveniente instar por este mismo medio a la autoridad ministerial, para que en caso de no haberlo realizado, agote y resuelva la indagatoria conforme corresponda.

24.- Dentro de ese contexto, no contamos con evidencias suficientes que permitan demostrar, o tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que efectivamente “A”, hubiera sido víctima de malos tratos o actos de tortura, resaltando que la queja fue presentada el 28 de septiembre de 2016, denunciando hechos ocurridos en agosto de 2010, es decir, existe un lapso aproximado de 6 años entre los hechos y la formulación de la queja, lo que dificulta sustancialmente recabar evidencias con relación a las circunstancias reseñadas por el quejoso y por ende esclarecer los hechos sujetos a dilucidación.

25.- Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA. - Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó "A", en su queja recabada el día 28 de septiembre del 2016.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.